

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO ELECTRONICO: **No 156** DE FECHA: 03/11/2021

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 03/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 03/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-022-2021-00119-01	RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/10/2021	AUTO QUE REVOCA EL AUTO RECURRIDO	AUTO REVOCA LA MEDIDA CAUTELAR Y EN SU LUGAR LA NIEGA. solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Alba Lucia Becerra, Israel Soler fecha firm...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-25-000-2013-00027-00	JORGE EDUARDO PINZON DIAZ	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2021	AUTO QUE RESUELVE	ORDENA EXPEDIR COPIAS SOLICITADAS Y SE ORDENA AL OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCION D, EXPEDIR LA CERTIFICACION DE ACUERDO A LO SOLICITADO POR LA PARTE INTERESADA CUADERNO INCIDENTE REGU...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-25-000-2013-00027-00	JORGE EDUARDO PINZON DIAZ	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	2/11/2021	AUTO QUE ORDENA OFICIAR	REQUERIR A LAS PARTE POR 10 DIAS PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO solo se visualizará cuando todas las firmas esten realizadas. Documento firmado electrónicamente por:Israel Soler fecha...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY 03/11/2021 A LAS OCHO (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 03/11/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente N° 11001-33-35-022-2021-00119-00

Demandante: RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONEZ

Demandado: DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL
DE GOBIERNO

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Asunto: Apelación medida cautelar. Revoca y niega.

Teniendo en cuenta el literal “h” del numeral 2º del artículo 125 del CPACA, procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, contra el auto del **9 de junio del 2021** proferido por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, que **decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados.**

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud. El apoderado del demandante, solicita que se decrete la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) la Resolución No. 010 del 21 de diciembre del 2018, proferida por la Jefatura de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, que **sancionó al actor, suspendiéndolo de su cargo de Asesor de Obras de la Alcaldía de Engativá, por 8 meses, y también impuso la medida de inhabilidad especial por el término de 4 meses;** ii) Resolución No. 537 del 11 de julio del 2019, proferida por el Secretario de Gobierno del Distrito, que confirmó la anterior decisión al resolver el recurso de apelación presentado por el accionante y iii) la Resolución 61 del 29 de enero del 2020, por medio de la cual, el Secretario de Gobierno del Distrito ejecutó la sanción impuesta.

La solicitud se fundamenta en los siguientes supuestos fácticos:

El accionante, en su calidad de Asesor de Obras de la Alcaldía de Engativá, fue investigado disciplinariamente, como también la ex Alcaldesa de la misma localidad, debido a unas irregularidades presentadas en el trámite de una actuación administrativa que culminó con el levantamiento de sellos de un establecimiento ubicado en dicha localidad.

En la investigación disciplinaria, se encontró que la entonces Alcaldesa de la localidad de Engativá, por medio de Resolución 155 del 10 de febrero del 2010, ordenó el cierre definitivo de un establecimiento de comercio. Dicha decisión fue recurrida por el propietario del establecimiento, ante lo cual, el actor, en su calidad de Asesor de Obras, **profirió Oficio del 26 de julio del 2011**, en el cual le indicó al propietario que **procedería a revocar la Resolución que dispuso el cierre del establecimiento**, ya que había existido una irregularidad en la notificación, y que por lo tanto, se ordenaría el levantamiento de los sellos del establecimiento (fl. 366 *11.RecursoApelación*). Ese mismo día, la ex Alcaldesa de Engativá envió un oficio al Comandante de la Policía, para que retiraran los sellos del establecimiento, **teniendo en cuenta que la Resolución que impuso la sanción había sido revocada**. En el documento se puede apreciar en la parte inferior, que dicho oficio lo aprobó el actor, en su calidad de Asesor de Obras (fl. 304 *11.Recurso Apelación*).

Por medio de Auto 1019 del 28 de agosto del 2015, se dio apertura a la investigación disciplinaria en contra del accionante y de la ex Alcaldesa, ya que se encontró, que pese a que la Resolución que impuso el cierre definitivo del establecimiento se encontraba en firme, **se ordenó por medio de oficios el levantamiento de los sellos impuestos, sin previa Resolución de revocatoria de la orden de cierre, que así lo dispusiera, es decir**, que no se había seguido el conducto legal que correspondía.

Luego, por medio de auto del 30 de abril del 2018, se formuló pliego de cargos en contra de los funcionarios investigados, determinándose que la conducta desplegada podría haberse incurrido en la descripción típica del artículo 413 del Código Penal, que establece el tipo de prevaricato por acción, que encuadra dentro de las faltas gravísimas establecidas en el artículo 48 del Código Disciplinario Único.

Surtidos los trámites correspondientes del proceso disciplinario, en donde se aprecia que al actor se le dio la posibilidad de rendir descargos y solicitar pruebas, la Jefatura de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, profirió la **Resolución No. 010 del 21 de diciembre del 2018**, mediante la cual declaró **no probados los cargos endilgados a la ex Alcaldesa y declaró probados los cargos atribuidos al accionante.**

Respecto de la ex Alcaldesa, el acto enjuiciado encontró que si bien ella había suscrito el oficio mediante el cual se le ordenó al Comandante de la Policía que levantara los sellos del establecimiento, dicha actuación la desplegó por **la confianza depositada en el Asesor de Obras** (el actor), y por esa razón no se le impuso sanción alguna.

Si embargo, al accionante se le impuso **sanción de suspensión del cargo por 8 meses e inhabilidad por 4 meses**, ya que se consideró que con su comportamiento se habían vulnerado los principios de transparencia, moralidad y eficacia, pues al suscribir el oficio en el cual se le indicó al propietario del inmueble que se revocaría la Resolución que ordenó el cierre del establecimiento y al haber aprobado el oficio suscrito por la Alcaldía que dispuso el levantamiento de los sellos, desconoció el trámite necesario para asumir esa decisión, ya que se hizo sin la Resolución de revocatoria respectiva.

La decisión anterior fue impugnada por el accionante en ejercicio del recurso de apelación y fue confirmada por la **Resolución No. 537 del 11 de julio del 2019**, proferida por el Secretario de Gobierno del Distrito.

Finalmente, por medio de **la Resolución 61 del 29 de enero del 2020**, el Secretario de Gobierno del Distrito ejecutó la sanción impuesta.

2. Razones por las cuales solicita la medida.

En vista de lo expuesto, el accionante considera que debe decretarse la suspensión provisional de los actos demandados, porque en el trámite **no se respetó el debido proceso**, en razón a que solicitó unos testimonios, los cuales fueron negados

injustificadamente por la entidad. Además, considera que es extraño que se haya decidido no imponer sanción a la ex Alcaldesa, cuando fue la que suscribió el Oficio que levantó los sellos, y en cambio a él sí lo hubieran sancionado, por lo que, en su sentir, se realizó un indebido análisis de la situación. Además, alega sin mayores fundamentos, que la facultad de la sanción disciplinaria había **caducado**.

Puso de presente, que en **fallo de tutela del 25 de febrero del 2020, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, resolvió suspender la ejecución de la Resolución No. 537 del 11 de julio del 2019**, hasta tanto la Jurisdicción Contenciosa se pronuncie sobre la suspensión provisional (fls. 110-115 , teniendo en cuenta que encontró probado que se le estaría generando un perjuicio irremediable, al no contar con ingresos para su subsistencia y para velar por su hijo inválido, quien sufre de esquizofrenia. Por tal motivo, solicita que esta situación se tenga en cuenta para decretar la medida solicitada.

3. Traslado de la medida. La entidad considera que la medida cautelar se debe negar, ya que revisados los actos demandados, **no se evidencia que exista una transgresión evidente del ordenamiento jurídico**, requisito indispensable para que se proceda en ese sentido. Precisa, que si se observa el trámite del proceso disciplinario, es evidente que las etapas legales se surtieron en debida forma, dándole la posibilidad al actor de participar en cada una de ellas, y garantizándole el debido proceso. Considera que los actos demandados se encuentran debidamente motivados, y que las conclusiones a las que se llegó fueron lógicas según las pruebas que obraban en el plenario.

Respecto por la inconformidad del accionante por haber negado la práctica de unos testimonios que solicitó en el proceso, no se puede decretar la suspensión provisional, pues por un lado, la entidad asumió tal determinación, teniendo en cuenta que de dichos testigos obraban declaraciones juramentadas. Agrega, que al tratarse de un asunto de fondo, debe ser decidido en la sentencia, sin que se advierta que dicha circunstancia sea un argumento de peso para decretar la medida de suspensión provisional.

Sobre la caducidad de la acción disciplinaria, precisó que como los hechos ocurrieron el **26 de julio del 2011**, la norma aplicable es la Ley 1474 del 2011, dado

que esta empezó a regir el 12 de julio del mismo año. En ese sentido, como el auto que dio apertura a la investigación se profirió el **29 de agosto del 2015**, la acción disciplinaria **no caducó**, ya que no pasaron 5 años como lo establece el artículo 132 de la Ley 1474 del 2011. De igual forma, como desde la fecha del auto de apertura (29 de agosto del 2015) a la del fallo de primera instancia (**21 de diciembre del 2018**) tampoco transcurrieron 5 años, se tiene que la **acción disciplinaria no prescribió**.

Finalmente, con relación a la carencia de sustento legal del fallo disciplinario que reclama el actor, argumentando que tiene un hijo con discapacidad, la entidad aduce que de esos argumentos tampoco se evidencia que deba decretarse la suspensión provisional, pues reitera que esta sólo procede cuando de los actos demandados se advierta una vulneración flagrante del ordenamiento jurídico, lo cual no ocurre en este caso, según lo explicado. Además, pone de presente que en el documento que obra a folio 117 01. *Escrito Demanda* se puede apreciar que el hijo del accionante trabaja con su madre en ventas. Además, de la historia clínica que aportó, no se evidencia que la enfermedad le impida laborar.

4. Auto apelado. El *A quo* decretó la suspensión provisional de los actos, ya que en su sentir, existió una vulneración al debido proceso. Por un lado, teniendo en cuenta que en el pliego de cargos se dijo que el actor habría incurrido en la prohibición del numeral 24 del artículo 35 del Estatuto Disciplinario, pero finalmente fue sancionado por haber incurrido presuntamente en la descripción típica del delito de prevaricato. Precisa, que la decisión no estuvo debidamente sustentada, sino que se asumió sin un análisis de fondo respecto de la conducta del accionante.

Además, puso de presente que si no se decretara la suspensión provisional, se generaría un detrimento a la entidad, pues en caso de prosperar las pretensiones, tendría que cancelar los salarios dejados de percibir, con intereses moratorios y los demás perjuicios que se lleguen a causar.

Finalmente asegura que con la sanción, al accionante se le genera una situación difícil, ya que no tendría un sustento económico para proveer lo necesario para el sostenimiento de él y de su familia, que está compuesta por un hijo con discapacidad, vulnerando además el mínimo vital

5. Recurso de apelación. La entidad demandada reiteró en esencia los argumentos expuestos al descorrer el traslado de la medida cautelar. Adicionalmente, precisó que los actos administrativos tuvieron una sustentación adecuada, que se basó en las pruebas recaudadas. Además, que al accionante se le permitió actuar en las etapas del proceso disciplinario, garantizándole de esa manera el debido proceso, y por lo tanto, discrepa de la decisión adoptada por el *A quo*, que concluyó que se había violentado esa garantía.

Reiteró que el hecho de que el actor afirme que no cuenta con recursos económicos para su sustento y el de su familia, no es un argumento para solicitar la medida, pues esta sólo es procedente si **se advierte una flagrante vulneración de los actos enjuiciados, frente al ordenamiento legal**, situación que no se presenta en este caso. Por tal motivo, solicita que se revoque la decisión y en su lugar, se niegue la medida de suspensión provisional de los actos demandados.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 238 de la Constitución Política, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Sobre el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 disponen:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión

provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Subrayado fuera de texto).

Acerca de la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de actos administrativos en la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 11 de marzo de 2014 (Radicación núm.: 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA) precisó:

“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

(...)

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas **solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello

fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

(...)

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”¹. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”².

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

(...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así, para que proceda la suspensión provisional bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el Juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, o que la misma salte a la vista, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se le presenten como violadas, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al proceso.

Además, se debe establecer **si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fomus bonis iuris*)**³.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.Dr. Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

³ El *fomus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

De otro lado, cuando, además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)⁴.

2. Decisión del caso.

2.1. La Sala revocará el auto apelado y en consecuencia, negará la suspensión provisional de los actos demandados, con base en lo que pasa a explicarse.

2.2. La parte demandada impugnó el auto que decretó la medida de suspensión provisional, ya que considera que no se cumplen los requisitos legales, porque **la demanda no tiene apariencia de buen derecho para su prosperidad**, teniendo en cuenta que en el proceso disciplinario, el accionante pudo actuar en cada una de las etapas correspondientes, de lo cual se concluye que se garantizó el debido proceso. Además, la decisión de sancionarlo se ajustó a las normas aplicables y se asumió con base en el material probatorio obrante en el plenario.

En ese sentido, la Sala considera que le asiste razón a la entidad demandada, de conformidad con lo que pasa a explicarse.

2.3. Presunta vulneración del debido proceso, por la negación del decreto de testimonios. Observados los actos demandados, se infiere que el actor pudo pronunciarse en cada una de las etapas correspondientes del proceso disciplinario. En particular, en la Resolución No. 010 del 21 de diciembre del 2018, mediante la cual lo sancionaron en primera instancia, se hizo alusión a los descargos presentados por el actor, en el aparte denominado **“ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES”**, tal como se puede apreciar a folio 29 01. *Escrito Demanda:*

⁴ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES.

Teniendo en cuenta que el disciplinado RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES compareció a notificarse personalmente del pliego de cargos No 004 del 30 de abril de 2018, mediante Radicado No 2018-421-027812-2 de fecha 27 de junio de 2018, expresó lo siguiente: *“Ahora bien, el establecimiento de si un determinado proceder puede ser ejecutado en forma dolosa o culposa que son modalidades de responsabilidad subjetiva que admite el régimen disciplinario, depende de la naturaleza de dicho comportamiento. De otro lado, la forma de demostración del aspecto subjetivo de la falta disciplinaria o culpabilidad disciplinaria (esto es de dolo o culpa), se efectúa mediante la comprobación del uso de expresiones lingüísticas por parte del disciplinado confesadas por este o declaradas por testigos que denoten la intencionalidad del servidor público, cuanto al conocimiento de la irregularidad de la conducta y el deseo de realizarla (dolo)cuando acepta su resultado, previéndolo al menos como posible, es decir, cuando el sujeto actúa con malicia, maldad, abuso arbitrario o violencia inútiles o sin proporción. Llamamos responsabilidad intencional aquella en que las normas jurídicas establecen como condición de la sanción la existencia de conexión íntima entre el sujeto y el resultado. El elemento intencional de la conducta normalmente es calificado de dolo o de negligencia, según exista o no relación positiva entre la conducta interna del sujeto (intención dolosa y el hecho antijurídico). Con las anteriores afirmaciones reitero que mi actuación no estuvo encuadrada dentro de la culpa, imprudencia o impericia, sino por el exceso de asuntos que debía atender propias de las funciones del cargo, que conllevaron a la situación creada, la cual configuraría una causal de justificación de la conducta disciplinaria. Dentro del mencionado escrito el funcionario RAFAEL AZUERO QUIÑONES, solicitó los testimonios de LUIS ALFREDO CUBILLOS y ESTELA REY BUITRAGO, mediante Auto No 1515 del 13 de septiembre de 2018, este Despacho resolvió negar las pruebas solicitadas por el señor RAFAEL AZUERO QUIÑONES, teniendo en cuenta que dichos testimonios ya se encontraban recepcionados a folios 320 y 392 del plenario. (fl. 409-411)*

Como se puede apreciar, en este aparte la entidad transcribió argumentos presentados por el accionante en el escrito de descargos, e hizo alusión a que **negó los testimonios solicitados, pues ya se encontraban recepcionados**, de lo cual, en principio, no se advierte una vulneración que implique suspender los efectos de los actos demandados, máxime cuando el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia del 28 de noviembre del 2018, Rad. No. 11001-03-25-000-2012-00097-00 (0437-12), CP. Rafael Francisco Suárez Vargas, dijo al respecto, que *“(...) el sujeto procesal investigado tiene el derecho a solicitar la práctica de pruebas, el cual está supeditado al escrutinio que la autoridad disciplinaria realice sobre la conducencia, oportunidad y pertinencia (...)”*.

Debe tenerse en cuenta además, que en la demanda y en la solicitud de la medida cautelar, el accionante si bien alegó que no se le había respetado el debido proceso, lo cierto es que considera que se configuró únicamente por el hecho de que fueron

negados los testimonios solicitados. En ese sentido, dicho argumento no es suficiente para suspender los efectos de una sanción disciplinaria, pues el decreto de las pruebas está sujeto a la conducencia y a la pertinencia que considere el ente investigador, aspectos que fueron analizados, como se puso de presente anteriormente, y que por ahora no se cuenta con razones y pruebas de peso, que indiquen que debieron decretarse y practicarse, y de otra parte, que esos testimonios hubieran implicado una decisión distinta a la adoptada en el proceso disciplinario.

De otra parte, el accionante presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 010 del 21 de diciembre del 2018 (fl. 91 *11.RecursoApelación*), decisión que fue confirmada en segunda instancia.

En ese sentido, es claro para la Sala, al menos en esta etapa, que al actor **no se le vulneró el debido proceso**.

2.4. Fundamentos fácticos y jurídicos de los actos administrativos demandados. Apariencia de buen derecho.

Ahora bien, en cuanto al sustento de los actos que impusieron la sanción al accionante, se aprecia que en la Resolución No. 010 del 21 de diciembre del 2018, se hizo un análisis de las pruebas aportadas al plenario, tanto documentales como testimoniales. Igualmente, se transcribió la versión libre dada por el actor sobre los hechos materia de investigación. Analizó la ilicitud sustancial de la conducta, los fundamentos de calificación de la falta, la culpabilidad y los criterios de la graduación de la sanción. Al respecto, se concluyó lo siguiente:

“Con su actitud claramente negligente el señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES desconoció la importancia de verificar el trámite necesario para levantar los sellos impuestos al establecimiento “arepas el carriel”, pues debía obrar Resolución que así lo ordenara, y, teniendo en cuenta la trayectoria en la administración distrital del disciplinado, no es admisible que no tuviera claro que en derecho las cosas se deshacen como se hacen, pues un acto administrativo pierde validez cuando es

revocado, o declarado nulo, siendo estas actuaciones potestad de la misma autoridad que profirió el respectivo acto administrativo.

Las pruebas obrantes en el expediente evidencian como el disciplinado RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES no explica por qué jurídicamente suscribió el oficio No. 20111030128342 y además aprobó el contenido del oficio No. 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011". (fl. 31 01.EscritoDemanda).

En ese sentido, es evidente la razón por la cual se impuso la sanción: el accionante no tuvo en cuenta, en su condición de Asesor de Obras, que para proceder al levantamiento de los sellos del establecimiento, **debía mediar una Resolución que así lo dispusiera** y no podía hacerse por medio de Oficio, como en efecto lo hizo en el marco de sus funciones. En la Resolución No. 537 del 11 de julio del 2019, proferida por el Secretario de Gobierno del Distrito, en la cual se observa que se analizaron en forma racional los argumentos presentados por el accionante en el recurso de apelación, se llegó a la misma conclusión:

"La conducta desplegada por el señor RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES, es constitutiva de falta disciplinaria en el marco del artículo 209 de la Constitución Política que consagra los principios constitucionales de moralidad y eficacia, y contraviniendo de modo especial, lo perceptuado en los manuales y reglamentos que determinan las funciones a él encomendadas.

"Al recurrente, solamente le correspondía revisar los términos de la notificación de la actuación administrativa No. 155 del 10 de febrero del 2010, y no informarle al administrado como en efecto lo hizo, que revocaría la actuación administrativa en su contra. De igual forma aprobó el contenido del oficio No. 20111030128511 de fecha 26 de julio de 2011, suscrito por la exalcaldesa (...) sin que obrara resolución que lo ordenara".

En ese sentido, se observa que los actos demandados **cuentan con una motivación basada en las pruebas y no se advierte por ahora y para efectos**

de tomar la determinación pertinente frente a la medida cautela, una vulneración al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en primera instancia el juzgador dijo que encontró una irregularidad, consistente en que el pliego de cargos endilgó una falta y luego el accionante fue sancionado por haber incurrido en la descripción típica del delito denominado prevaricato por acción. Sin embargo, observado el pliego de cargos en el aparte **“NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”**, se consignó lo siguiente:

La descripción de la conducta señalada en precedencia y que es atribuida presuntamente a los disciplinados **RAFAEL PERÍCLES AZUERO QUIÑONES y LEONOR GUATIBONZA VALDERRAMA** en su calidad de servidores públicos para la fecha de la ocurrencia de los hechos obedece a la posible trasgresión de las siguientes normas:

Código Penal Artículo 413 Prevaricato por acción que textualmente expresa:

“El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.”

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO

Respecto de las normas del **Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002)**, la conducta de la disciplinada se encuentra presuntamente dentro de las faltas gravísimas, así lo señala el artículo 48. *Faltas gravísimas.*

“1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.”

Por lo tanto, la aludida irregularidad no lo es tal, pues desde el pliego de cargos se dejó claro cuál era la presunta falta disciplinaria en la que habría incurrido, que no es otra que la señalada.

2.5. Argumento consistente en que no se sancionó a la Ex Alcaldesa y sí al demandante.

Sobre el argumento consistente en que se efectuó un indebido análisis de la situación, en vista de que se sancionó a la Alcaldesa y no al actor, este reparo tampoco tiene asidero en esta etapa para decretar la medida cautelar. Lo anterior, ya que teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, se concluye que en principio

la sanción se impuso con base en las pruebas y el análisis de la posición del actor, siendo por lo tanto irrelevante cualquier análisis respecto de lo decidido frente a la Alcaldesa, ya que es otro funcionario diferente al que demanda en este asunto. Lo que debe mirarse es si la sanción que le impusieron a él tiene o no fundamentos fácticos y jurídicos, salvo la presunta vulneración del derecho a la igualdad, no obstante lo cual, en el fallo también se explicó con meritada claridad, por qué razón no se imponía sanción a la alcaldes, argumentando que los dos disciplinados no estaban en igualdad de condiciones.

Finalmente, en vista de que los actos administrativos demandados cuentan con una base sólida, los argumentos que presentó el actor relacionados con la carencia de recursos para el sustento suyo y de su familia, compuesta por un hijo con discapacidad, no tienen la virtualidad para que en esta etapa del proceso se proceda a decretar la suspensión de los actos, pues al haber sido expedidos en debida forma, y tener apariencia de buen derecho, continúan por ahora gozando de la presunción de legalidad y en tal sentido, deben producir los efectos legales pertinentes.

2.6. Caducidad de la acción disciplinaria.

Finalmente, con relación a la presunta caducidad de la acción disciplinaria, la Sala acoge los argumentos de la entidad, consistentes en que como los hechos materia de la investigación ocurrieron el **26 de julio del 2011**, la norma aplicable es la Ley 1474 del 2011, pues en su artículo 135 estableció que su vigencia sería a partir de su promulgación, es decir, el **12 de julio del mismo año**.

En ese sentido, según el artículo 132 de la mencionada Ley, la acción disciplinaria caduca luego de 5 años de ocurrida la falta, si no se ha proferido auto de apertura de investigación. Además, que dicha acción prescribe 5 años contados a partir de la apertura de la investigación.

“ARTÍCULO 132. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.
El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

“ La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para

las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas”.

Los hechos ocurrieron el **26 de julio del 2011** y el auto que dio apertura a la investigación se profirió el **29 de agosto del 2015** (fl. 573 *11.RecursoApelacion*), por lo cual, la acción disciplinaria **no caducó**, ya que no pasaron 5 años como lo establece el artículo 132 de la Ley 1474 del 2011. De igual forma, como desde la fecha del auto de apertura (29 de agosto del 2015) a la del fallo de primera instancia (**21 de diciembre del 2018**) y su notificación, 15 de enero del 2018 (folio 89 *11.RecursoApelación*), tampoco transcurrieron 5 años, se tiene que la **acción disciplinaria no prescribió**.

Así lo ha dicho la Sección Segunda, Subseccion “B” del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de enero del 2019, Rad. No. 190012333000201400372-01 (0103-2017), CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en donde precisó que **la prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe cuando la autoridad expide y notifica el fallo sancionatorio de primera instancia:**

*“b) La jurisprudencia reiterada de más de 10 años del Consejo de Estado ha señalado que el término de prescripción de **la acción disciplinaria se interrumpe cuando la autoridad administrativa que adelanta el proceso correctivo impone la sanción, esto es cuando expide y notifica el fallo de primera o de única instancia según el caso”.***

De conformidad con lo expuesto, la Sala **no advierte que la demanda tenga apariencia de buen derecho**, sin que esto implique prejuzgamiento, y por lo tanto, se revocará la decisión de primera instancia, y en su lugar, se negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del **9 de junio del 2021** proferido por el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá, que **decretó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados**.

SEGUNDO: En consecuencia, se **NIEGA** la **suspensión provisional de los efectos** de los actos administrativos demandados, por las razones consignadas.

Aprobado en Acta de Sala virtual de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Firmado electrónicamente
ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Ausente con excusa
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/jdag

Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/ElwWIIQBIHMJNjXBnCUVHL90BGQKxZcRzUU40dOz8h97RYA?e=pefbLp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente Nº 250002325000-2013-00027-00
Demandante: JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: **Requerimiento a las partes para que presenten la
liquidación del crédito**

Teniendo en cuenta que las partes no han presentado la liquidación del crédito, se requerirá para que la presenten, de conformidad con el artículo 446 del CGP, que señala:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas: Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se

tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Negrillas fuera del texto).

Conforme a la norma transcrita, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes **podrán** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de presentación, para lo cual, debe tenerse en cuenta que en el sub-lite existen embargos de dinero realizados el 5 de junio de 2015 bajo los siguientes Nos. 400100005020733 por valor de \$902.000.895.51; 400100005020734, por la suma de \$736.659.887.72; y el 400100005020739 por \$65.379.821.77, efectuados por el Banco Davivienda.

Así las cosas, se hace necesario **REQUERIR** a las partes para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio, presenten la respectiva liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo expuesto y, que hay dineros embargados que hacen parte del erario público.

Vencido el término, o si antes ambas partes presentan la citada liquidación, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Electronicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents

[/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202013/25000234200020130002701?csf=1&web=1&e=FJcc8A](#)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CUADERNO INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Expediente: 250002325000-2013-00027-00
Demandante: JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Asunto: Ordena expedición de copias

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el doctor Carlos Fosi3n Arlantt Mindiola, qu3n fungió como apoderado del se3or Jorge Eduardo Pinz3n D3az (fallecido), en el proceso ordinario, cuya sentencia dio origen a este ejecutivo, y adicionalmente presento la demanda en esta actuaci3n, no obstante lo cual, termin3 su mandato al inicio del tr3mite mediante escrito enviado el 14 de julio de 2021 al correo memorialessec02setadmcum@cendoj.ramajudicial.gov.co, con pase al Despacho hasta el 16 de septiembre de 2021 (Archivo No. 21 Cdo. Incidente Regulaci3n de Honorarios), solicit3 copia autenticada de la providencia de fecha 22 de agosto de 2018, mediante la cual se regularon los honorarios causados a su favor, as3 como copia del acta aprobatoria de dichos honorarios, y la constancia de ejecutoria.

As3 mismo, solicit3 copia de los oficios o comunicaciones dirigidas a la entidad y al actor, mediante las cuales se notific3 la anterior providencia, indicando la fecha en que fue enviada y recibida por cada una de las partes, si la hubiere y en su defecto, certificaci3n en la que conste que la parte ejecutante, y la entidad ejecutada solicitaron copia de la providencia ya mencionada. Lo anterior para efectos de obtener el reconocimiento y pago de los honorarios que fueron regulados por este Despacho.

En consecuencia, el Despacho ordenará que por Secretaría de la Subsección se expidan las copias a costa de la parte interesada de la providencia de fecha 22 de agosto de 2018, mediante la cual se regularon los honorarios causados a su favor visibles en las páginas 1 a 10 del Archivo No. 18 del Cuaderno de Incidente Regulación de Honorarios. Teniendo en cuenta que no existe constancia de ejecutoria de dicho auto, se dispone que la secretaría la expida y envíe al solicitante.

También es pertinente aclarar que no existe acta aprobatoria de los honorarios mencionados, razón por la cual, no es posible acceder a esta petición. No se generará costos, conforme a lo establecido en el artículo 114 del CGP, dejando las constancias respectivas.

En cuanto a la expedición de la copia de los oficios o comunicaciones dirigidas a la entidad y al actor, mediante las cuales se notificó la anterior providencia, indicando la fecha en que fue enviada y recibida por cada una de las partes, si la hubiere, observa el Despacho que no obran dentro del expediente digital, pero en SAMAI si hay constancia de su notificación, razón por la cual, se ordena al Oficial Mayor de la Secretaría de la Subsección "D", expedir la certificación de acuerdo a lo solicitado por la parte interesada, no sin antes advertir que conforme a lo preceptuado en el artículo 115 del CGP, la expedición de dichas certificaciones corresponde a la secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.

Finalmente se ordena a la secretaria que coloque las constancias de notificación en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electronicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202013/25000234200020130002701/CUADERNO%20INCIDENTE%20REGULACION%20HONORARIOS?csf=1&web=1&e=a1fqIK